

**La necesidad de regulación sobre la visita íntima en
establecimientos penitenciarios y carcelarios.
Un estudio comparado el caso de Colombia y Suiza**

The need for regulating conjugal visits in penitentiary and prison facilities. A comparative analysis between Colombia and Switzerland

Autores: Daniel Jositsch , Anamaria Córdoba Pulido

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2586>

La necesidad de regulación sobre la visita íntima en establecimientos penitenciarios y carcelarios. Un estudio comparado el caso de Colombia y Suiza*

The need for regulating conjugal visits in penitentiary and prison facilities. A comparative analysis between Colombia and Switzerland

A necessidade de regulação sobre a visita íntima em estabelecimentos prisionais e penitenciários. Um estudo comparado: o caso da Colômbia e da Suíça

Daniel Jositsch^a
daniel.jositsch@ius.uzh.ch

Anamaria Córdoba Pulido^b
anamaria.Cordoba@ius.uzh.ch

Fecha de recepción: 7 de abril de 2025
Fecha de revisión: 7 de mayo de 2025
Fecha de aceptación: 20 de junio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2586>

Para citar este artículo:

Jositsch, D., & Córdoba Pulido, A. (2025). La necesidad de regulación sobre la visita íntima en establecimientos penitenciarios y carcelarios. Un estudio comparado el caso de Colombia y Suiza. *Revista Misión Jurídica*, 18, (29), 131 - 153.

RESUMEN

La investigación y el desarrollo en materia penitenciaria y carcelaria han estado siempre a la vanguardia, respondiendo a las situaciones que surgen en la ejecución de las condenas. En muchos casos, se han logrado avances significativos, especialmente cuando se vulneran o restringen derechos fundamentales. Sin embargo, otros aspectos han quedado relegados, sin siquiera ser reconocidos como garantías que deberían ser protegidas por mandato obligatorio.

Este es el caso de la visita íntima dentro de los centros penitenciarios y carcelarios, un concepto que, aún en la actualidad, carece de una definición clara, de un marco normativo sólido y de reglas que permitan su correcta implementación.

El objetivo de este artículo es desarrollar el concepto de intimidad, y de visita íntima, explorar las formas en que puede ser regulado, y sobre todo, destacar la necesidad de reconocerlo como un

* Artículo de reflexión.

a. Profesor de derecho penal de la Universidad de Zúrich. PhD. Iur. Abogado titulado en Colombia y Suiza. Especializado en temas de derecho procesal penal, corrupción, corrupción transnacional.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1357-5968>

b. Abogada egresada de la Pontificia Universidad Javeriana. Enfocada en derecho procesal penal y derecho penitenciario y carcelario. Actualmente doctoranda en la Universidad de Zúrich.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9705-6374>

derecho esencial que facilite un vínculo entre la vida en reclusión y la vida en libertad.

PALABRAS CLAVE

Derecho fundamental; intimidad; visita íntima; centros de reclusión; potestad administrativa.

ABSTRACT

In the field of penitentiary and prison systems, research and development have always kept at the very forefront, responding to situations that may arise during the execution of convictions. In many cases, significant progress has been made, especially when fundamental rights are violated or restricted. However, other aspects have been overlooked, without even being recognized as guarantees that require protection through mandatory regulations.

That is the case of intimate visits within penitentiary and prison facilities, something that, even today, lacks a clear definition, a solid legal framework, and rules that allow for its proper implementation.

This article aims to explore the concept of intimacy, examine the ways in which it can be regulated, and, most importantly, emphasize the need to recognize it as a fundamental right that fosters some connection between life in confinement and life in freedom.

KEY WORDS

Fundamental rights; privacy; conjugal visit; detention centers; administrative authority.

RESUMO

A pesquisa e o desenvolvimento em matéria prisional e penitenciária sempre estiveram na vanguarda, respondendo às situações que surgem na execução das penas. Em muitos casos, foram alcançados avanços significativos, especialmente quando direitos fundamentais são vulnerados ou restringidos. No entanto, outros aspectos foram relegados, sem sequer serem reconhecidos como garantias que deveriam ser protegidas por mandato obrigatório.

Este é o caso da visita íntima dentro dos estabelecimentos prisionais e penitenciários, um

conceito que, ainda hoje, carece de uma definição clara, de um marco normativo sólido e de regras que permitam sua correta implementação.

O objetivo deste artigo é desenvolver o conceito de intimidade e de visita íntima, explorar as formas em que pode ser regulado e, sobretudo, destacar a necessidade de reconhecê-lo como um direito essencial que facilite um vínculo entre a vida em reclusão e a vida em liberdade.

PALABRAS CHAVE

Direito fundamental; intimidade; visita íntima; estabelecimentos prisionais; poder administrativo.

INTRODUCCIÓN

La privación de la libertad en centros de reclusión marca el inicio de limitaciones y restricciones, no únicamente de quienes se encuentran en detención, ya sea en calidad de procesado o condenado, sino también para su círculo social y familiar.

El ejercicio de derechos fundamentales se circunscribe desde entonces a un régimen especial conducido, o incluso muchas veces reglado, por la autoridad administrativa de detención¹. En virtud de esta regulación, los derechos fundamentales quedan desglosados en tres categorías.

La primera, los derechos suspendidos, como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica legalmente por los fines de la sanción, ejemplo de ello la libre locomoción. La segunda, los derechos intocables, los cuales deben ser respetados y protegidos en equivalencia a cualquier ciudadano en libertad, pues se derivan intrínsecamente de la dignidad del ser humano, como el derecho a la vida y a la integridad física y moral; y finalmente se encuentran los que quedan restringidos o limitados por la sujeción al estado y que son coartados en virtud de garantizar dentro de los centros de reclusión la disciplina, la seguridad y la salubridad, ejemplo de ello, encontramos aquí derechos como el de intimidad

1. Con fines de este artículo se entenderá autoridad administrativa de detención sin diferenciación a las cárceles o penitenciarías.

personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, entre otros².

Respecto de las primeras dos categorías se han realizado innumerables esfuerzos de investigación y regulación desde ámbitos internacionales, hasta aproximaciones nacionales, especialmente ya que estas categorías estudian por un lado el respeto al derecho de acceso de justicia e implementación de la legalidad y en segundo a las mínimas garantías que debe tener toda persona en el marco de un proceso penal, o de ejecución de penas (Ramírez Parco, 2012, p. 6).

Sin embargo, el último grupo de derechos no ha sido foco de amplia investigación o desarrollo, pese las dificultades para su efectivo cumplimiento, este último hecho que puede responder a varias causales. La primera, que de tener una amplia protección de estos se puede incurrir en un riesgo de seguridad para los centros de detención; la segunda, que para garantizar el ejercicio de estos derechos se debe contar con una infraestructura especializada, que en la mayoría de los casos no está contemplada en los presupuestos de las administraciones y, por último, que para efecto del cumplimiento de estos derechos no es únicamente interviene quien está privado de la libertad, sino terceros —otros privados, la familia o círculo social de lo mismos—, lo que incrementa la dificultad de su cumplimiento.

De esta categoría se desprende el objeto de estudio del presente trabajo investigativo. La visita íntima, un concepto determinado de diversos derechos fundamentales tales como la privacidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad, intimidad, libertad y derechos sexuales.

El desarrollo en torno a este término ha sido prácticamente inexistente (De Diego Arias, 2015, p. 24), tanto así que existen diferentes aproximaciones conceptuales y falta una idea legal clara que lo vincule como un concepto autónomo que requiere de protección. Existen países en los cuales la visita íntima ha sido catalogada como un derecho fundamental en cabeza del privado de

la libertad y, en otros, únicamente se encuentra representado como un beneficio administrativo; el cual queda como potestad de la autoridad administrativa de detención.

Ambos casos representan dificultades en su aplicación y evidencian la necesidad imperiosa de una regulación, aspectos que serán abordados en el presente trabajo investigativo. Este partirá de los conceptos generales e internacionales sobre las visitas íntimas y, posteriormente, se adentrará en el estudio comparado de Colombia y Suiza respecto a su implementación en los sistemas jurídicos. La elección de estos países se justifica en la medida en que representan dos alternativas de aplicación: Colombia, bajo la perspectiva de entender las visitas íntimas como un derecho fundamental, y Suiza, concebidas únicamente como un beneficio administrativo.

Del análisis de estos casos se explicarán las problemáticas derivadas de sus aplicaciones y las posibles conexiones que permitan plantear una regulación aplicable en los establecimientos de detención. Asimismo, se ofrecerá un enfoque de análisis orientado a proponer cambios en la política penitenciaria que contribuyan a disminuir los índices de violencia sexual dentro de los centros de reclusión y a reducir las tasas de reincidencia, las cuales, en muchos casos, tienen su origen en la ruptura del vínculo familiar tras el cumplimiento de una condena.

DE LO GENERAL A LO PARTICULAR

En aras de iniciar el análisis sobre la visita íntima en los centros de detención, es necesario partir de la descomposición de sus términos: el primero, la intimidad, que constituye el fundamento del estudio; y el segundo, la visita, que es la forma en la que aquella se materializa.

La intimidad no se limita al significado ofrecido por la Real Academia Española —“ámbito íntimo y más reservado de una persona o grupo de ellas” o “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”—, sino que, como advierte De Diego Arias (2015), constituye un concepto pluridisciplinar. En su acepción lingüística, la intimidad describe un aspecto intrínseco y propio de lo humano, como lo es el espíritu. Según Echavarría (2001, p. 180), el espíritu es el espacio donde actúa el intelecto, encargado de formar conceptos y de

2. Esta categorización la hace la Corte Constitucional Colombiana T-686 de 2016, en concordancia con las sentencias T-422 de 1992, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-566 de 2007, T-894 de 2007, T-274 de 2008 y T-372 de 2013.

posibilitar la operación racional. En este sentido, la intimidad, bajo la noción de espíritu, puede entenderse como un proceso de creación de conciencia y racionalidad.

Desde la psicología, algunos autores han descrito la intimidad como un “control selectivo del acceso a uno mismo y al grupo al que uno pertenece” (Altman, 1975, p. 18). De manera complementaria, De Diego Arias (2015, p. 44), bajo la influencia de Newell, la entiende como un proceso de regulación del contacto con los demás y de control sobre la información relativa a la propia persona. Así, la intimidad no solo corresponde a un espacio personal y reservado, sino también a un elemento indispensable para la vida en comunidad, en tanto permite a los individuos concebirse, regularse y relacionarse dentro de una colectividad. Por ello, debe ser reconocida y protegida como un derecho fundamental, indispensable para el desarrollo pleno y digno de la persona (Celis Quintal, 2006, p. 77).

Esta construcción evidencia que la intimidad abarca un aspecto psicológico propio —donde el individuo se autorreconoce, se percibe a sí mismo y proyecta un sentido social— y al mismo tiempo cumple una función social: es el mecanismo mediante el cual se regula el contacto con el entorno y se hace consciente y racional la vida en sociedad.

En el ámbito jurídico, la intimidad ha suscitado distintas interpretaciones. Algunos autores coinciden con la acepción lingüística, entendiéndola como un conjunto de experiencias, sentimientos y conductas reservados a la esfera personal; otros, en cambio, la aproximan al concepto de privacidad o *privacy*, desarrollado a partir del trabajo de Warren y Brandeis (1890). La privacidad, entendida como derecho, ha ido consolidándose paulatinamente, sobre todo ante los retos planteados por la globalización y la era digital, que introducen nuevos escenarios en los que se ven comprometidas la intimidad y la privacidad de las personas.

Ante esta complejidad, se ha recurrido a la denominada “teoría de las esferas”, una construcción doctrinal y jurisprudencial que busca diferenciar ambos conceptos. Planteada inicialmente por Heinrich Hubmann bajo el nombre de *Sphärentheorie* (Polo Roca, 2022, p.

316), distingue tres ámbitos: la esfera íntima (*Intimsphäre*), la esfera privada (*Privatsphäre*) y la esfera individual o social (*Individualsphäre*). Estas categorías responden a un esquema escalonado y concéntrico en el que el grado de acceso de terceros varía. Así, la esfera íntima se mantiene totalmente ajena a la percepción externa y corresponde al ámbito secreto de la persona. La esfera privada es más amplia, pues protege la vida personal y familiar, resguardando lo que el individuo decide sustraer del conocimiento público (Polo Roca, 2022, p. 317). Finalmente, la esfera individual o social constituye el límite entre la intimidad y la vida pública, y protege las peculiaridades y singularidades de cada persona (Pérez Luño, 1992, p. 713).

Según el grado de afectación que pueda resultar de la trasgresión de estas esferas, se desarrolla su protección jurídica, la cual también es gradual en función de dichos impactos. Sin embargo, en los instrumentos internacionales no resulta clara la aplicación de la teoría o la separación entre los derechos de privacidad e intimidad (Medina Guerrero, 2005).

La protección derivada de las normativas internacionales prescribe la salvaguarda frente a “injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación; toda persona tiene derecho a su honra y al reconocimiento de su dignidad, a su reputación y a su vida privada y familiar”. Tales disposiciones se encuentran en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante reconocer que, en estas acepciones contenidas en los instrumentos internacionales, la protección de los derechos de privacidad o intimidad se limita únicamente a manifestaciones específicas de estos derechos —intimidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, honor y reputación, o dignidad familiar—, sin alcanzar a abarcar todos los escenarios en los que podrían identificarse.

De hecho, se ha dejado más bien como un concepto indeterminado, cuya delimitación y configuración queda entregada a la doctrina y la

jurisprudencia de cada Estado (Nogueira Alcalá, 1998, p. 68). En muchos casos, estas limitaciones han impedido estructurar una protección que trascienda la noción de beneficio administrativo, sin avanzar hacia su reconocimiento como un derecho inherente a las personas. Dentro de este marco se ubica el caso de la visita íntima en los centros de reclusión.

LA NORMATIVA FRENTE A LA VISITA ÍNTIMA EN CENTROS DE RECLUSIÓN

La expresión de visita íntima dentro de los centros de reclusión dista de la protección que se otorga para los derechos de intimidad. Si bien el término se encuentra reconocido dentro de los centros, la doctrina sobre su noción y aplicación es muy limitada.

Moreno MIGUELES (2021) la define como:

una visita especial, como el derecho que le asiste a las personas privadas de libertad que no gozan de un permiso de salida de mantener un contacto de mayor intimidad con pareja sexoafectiva, en el cual incluya el ejercicio de la sexualidad en un entorno adecuado, con la periodicidad que las autoridades establezcan y cumpliendo con los requisitos establecidos (p. 17).

Sin embargo, frente a esta definición hay varias aseveraciones para realizar. En primera medida, si bien lo describe como un derecho, no es un consenso ni en materia internacional ni en derecho comparado, pues aún en muchas legislaciones la visita íntima únicamente se encuentra regulada como un beneficio penitenciario que no se encuentra bajo la protección de un derecho.

En segunda medida, el concepto únicamente lo limita a un espacio en donde se ejerce la sexualidad de una pareja a la que, adicionalmente, le implica tener un vínculo previo al internamiento en los centros de reclusión, pues aduce de ello ser parejas sexoafectivas. Hecho que también puede constatarse en varios de los sistemas jurídicos en los cuales, como requisito a la aprobación de la mencionada visita, se impone la existencia condicional de esta relación.

Ahondando dentro de estos dos aspectos, entraremos a analizar la dualidad de la visita íntima como un derecho o como un beneficio

penitenciario. En materia internacional existen normativas cuya finalidad es proteger a las personas privadas de la libertad, entre ellas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas en los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (*Reglas Mandela*), las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (*Reglas de Bangkok*), y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

No obstante, a la alusión de múltiples normas o acuerdos, únicamente dos contienen regulación referente a la visita íntima y la describen de la siguiente manera:

Artículo 58 de las Reglas Mandela:

En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimiento y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad (ONU, 2015, p. 19).

Ambos de los apartados resaltados fuera del texto ejemplifican la problemática inconclusa frente a la regulación de este asunto sujeto al tratamiento penitenciario. Al ser un derecho —y por su relevancia, parte de un derecho fundamental— su aplicación no debería estar sujeta únicamente a un hecho discrecional que ni siquiera se encuentra reglado en causales que impidan su implementación. En efecto, se limita a orientar la posible actuación al ser reconocido como derecho, sin establecer claramente los alcances ni las restricciones de su ejercicio. Esta falta de normatividad vinculante permite que el derecho inherente de las personas privadas de la libertad se vea coartado sin contar con una regulación clara y expresa sobre sus limitaciones.

Adicionalmente, como se señala también en su descripción normativa, se restringe el acceso a esta visita únicamente a quienes cuenten con un vínculo conyugal —relacionado con el matrimonio—, lo que excluye múltiples formas

de relación que deberían estar cobijadas bajo la norma de la visita íntima.

De manera análoga, bajo el mismo análisis, se encuentra lo siguiente en las Reglas de Bangkok:

Regla 27:

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino (ONU, 2010, p. 12).

Nuevamente se trata de un artículo orientado de forma limitada, en el que ni siquiera se reconoce la visita conyugal como un derecho. No existen lineamientos claros ni expresos sobre los requisitos o formalidades para la aprobación de estas visitas, quedando su autorización como un hecho potestativo de la autoridad de reclusión.

Ahora bien, si no se ha reconocido como un derecho, pero se contempla la posibilidad de acceder a una visita íntima, esta se concibe como un beneficio penitenciario. Pierro Villena (2024) lo define como:

Medida adoptada por el legislador o la autoridad administrativa con el objetivo de cumplir los fines constitucionales y ayudar al sistema penitenciario a facilitar la reeducación, rehabilitación y reincorporación del individuo condenado a la sociedad. Es importante recalcar que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales, sino garantías contempladas por el derecho de ejecución penal (p. 6).

Algunos tribunales, como el Tribunal constitucional de Perú en su sentencia de Expediente N° 01575-2007-PHC/TC del año 2009, se refieren a estos beneficios como "incentivos o estímulos, cuyo objeto es el de concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno de manera anticipada a la reinserción del interno en la sociedad. Los beneficios se encuentran ligados a la optimización de la permanencia del interno en el establecimiento penitenciario que en definitiva contribuyen a la resocialización del interno"

Del apartado resaltado fuera del texto con fines de este artículo, se revela uno de los aspectos que causan mayor debate al significar las

visitas íntimas como un beneficios penitenciario. Su carácter premial que se le imprime en este contexto, llegando a calificarlo como un incentivo o un estímulo, que, en todo caso, únicamente se materializa con la potestad -no reglada de forma específica- de los centros de reclusión.

Esta forma de estructura favorece en todo caso un bloqueo al acceso de las visitas íntimas, pues la condiciona a criterios que no se encuentran establecido en la ley y en muchos casos como aduce Choquemamani Ccalli (2010, pp 22) queda usada como un mecanismo de presión, especialmente al no comprender un aspecto natural de la actividad humana como un derecho, sino como un sistema de beneficios.

Este "premio" a la buena conducta o la progresión de tratamiento que incentiva al privado de la libertad para una recompensa, no contempla límite o restricción. En todo caso tampoco amparo, de no tratarse como un derecho, la solicitud de una medida en beneficio no puede incoarse directamente ante un juez, ni defenderse frente a la negativa de una autoridad administrativa. Este planteamiento sería una vulneración a los principios de resocialización y reeducación del interno, pues limita interacciones sociales fundamentales para la evolución de una persona, y desconoce los diferentes componentes de la sexualidad y de su influencia en el ser humano, pues en este escenario lo reducen únicamente a una interacción erótica entre dos personas.

EL ASPECTO PSICO-SOCIAL DE LAS VISITAS ÍNTIMAS

Arthur Koestler en el año 1980 propuso la Teoría del Sistema General, aduciendo que todos los sistemas están formados por elementos de interacción, y que éstos elementos son a su vez sistemas. Derivado de ello sugirió que se denominara a este sistema *holones*, subrayando el hecho de que son partes que constituyen un sistema pero que tienen en sí mismos, un alto grado de complejidad e interacción. (Rubio, 1994, pp 29).

En referencia a la modulación de sistemas, Rubio propone los holones sexuales³, de los cuales

3. Para mayor información sobre los holones sexuales consultar: Calzada Moreno, Corcahdo Vargas, Sandoval Villamil (2021);

explica que: “la sexualidad humana es el resultado de la integración de cuatro potencialidades humanas que dan origen a los cuatro holones (o subsistemas) sexuales a saber: la reproductividad, el género, el erotismo y la vinculación afectiva interpersonal”⁴. Estos holones tienen como base la idea de integración, el cual entiende que, un elemento no puede ser correctamente representado si se considera aisladamente. En este caso, cada uno de los aspectos a tratar de la sexualidad resulta imperantes para la construcción de esta.

En virtud de la discusión planteada por el tema de investigación, abordaremos brevemente los holones de erotismo y vinculación afectiva interpersonal, esto en forma independiente del deber de contextualizarse con el resultado de la integración de cada uno de los subsistemas.

El holón del erotismo es un elemento que nos remite a las experiencias más comúnmente identificadas como sexuales. Se puede identificar al erotismo con el componente placentero de las experiencias corporales (individualmente vividas, o más frecuentemente en interacción con otro), en las que se presentan los procesos de activación de respuesta genital y corporal (muchos de estos procesos ocurren- de hecho- lejanos a los genitales, en el sistema nervioso central). Por erotismo entonces se entenderán, los procesos humanos en torno al apetito por la excitación sexual, la excitación misma y el orgasmo, sus resultantes en la calidad placentera de esas vivencias humanas, así como las construcciones mentales alrededor de estas experiencias⁵

Por otra parte, el holón de la vinculación afectiva interpersonal es el resultado de la particular manera en que la especie humana evolucionó, como indica Rubio: “a mayor tiempo de desarrollo, mayor necesidad de cuidado. Una vez rotos los vínculos físicos prenatales, la presencia de afectos intensos relacionados con los otros se constituye en la forma de garantizar el cuidado y el desarrollo. La especie humana tiene un tiempo de desarrollo del individuo adulto extremadamente prolongado, el cuidado parental y la permanencia de apoyo entre el par de engendrados, se traducen en estabilidad y

aumento de las posibilidades que tiene la especie de permanecer en el mundo”⁶.

Entonces por vinculación afectiva se debe entender la capacidad humana de desarrollar afectos intensos (resonancia afectiva) ante la presencia o ausencia, disponibilidad o indisponibilidad de otro ser humano en específico, así como las construcciones mentales, individuales y sociales que de ello se derivan.

La reflexión en conjunto con la sección precedente nos permite identificar la necesidad de implementación de estas visitas íntimas como derecho fundamental. La organización mundial de la salud (WHO, en sus siglas en inglés) establece la sexualidad como: “un aspecto central del ser humano presente a lo largo de toda la vida; incluye el sexo, las identidades y papeles sexuales, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. La sexualidad se vive y se expresa en pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas, papeles y relaciones...” (2006a).

Adicionalmente podemos reafirmar que este aspecto central del ser humano no únicamente es una experiencia aislada de erotismo -como se ha manejado dentro de los centros de reclusión- sino que hace parte de un conjunto de holones que enmarcan una necesidad biológica, social, psicológica y antropológica. Estas conexiones interpersonales que se resuelven de un carácter evolutivo ayudan a los humanos a identificarse individualmente y en grupo, nuevamente reiterando que la intervención de estos múltiples factores es esencial para un desarrollo óptimo del ser humano. Incluso Rubio lo califica tan indispensable cuando aduce “una sociedad mejor requiere de una sexualidad vivida en forma armónica, responsable, plena y libre”.

Limitando este tipo de derechos, seguramente podrán acaecer diversos problemas dentro de los centros de reclusión, tales como, agresiones físicas, verbales o incluso sexuales entre reclusos y el personal de las instituciones, o entre reclusos-recluso (EUROSociAL, 2014, pp 244). Como también imposibilidad o dificultad de la reinserción a falta de esa nombrada “evolución” humana, sujeta a la aplicación de los vínculos afectivos interpersonales.

Camacho López, et al., (2024)

4. Ibid. Pp. 29 y ss.

5. Ibid. Pp. 36

6. Ibid. PP. 37

El estudio de Burstein (1977) llevado a cabo dentro de la prisión de Soledad en California, muestra que el asilamiento sexual genera síntomas psiquiátricos, tendencialmente al comportamiento regresivo, episodios agudos de pánico como resultado de sentimientos homosexuales repentinos, fantasías sexuales incontrolables y, finalmente, la descompensación repentina hacia una psicosis paranoide como el último refugio frente a una ansiedad y culpa insoportables (pp,15). También logra demostrar que las tasas de reincidencia se acrecientan en tanto el privado de la libertad no reciba vistas o las reciba en menor cantidad, por lo que el efecto en estos casos de la visita es inversamente proporcional con su beneficio, es decir, a mayor visitas íntimas, menor son los índices de reincidencia (pp, 35,ss).

A si mismo respaldando la teoría positiva frente a ejecutar las visitas íntimas, el estudio de D'Alessio, et all. (2012, pp 7 y ss) argumenta que ejerciendo dichas políticas se reduce la violencia en general y la agresión sexual en particular entre los reclusos, fomenta la unión familiar, mejora los registros disciplinarios y ayuda a una mejor adaptación y socialización tras la liberación.

Del mismo modo hallaron que, la tasa de violencia sexual en los estados que permiten las visitas íntimas es de 57 incidentes por cada 100.000 reclusos, mientras que en los estados que no permiten visitas íntimas la tasa es de 226 por cada 100.000 privados de la libertad.

LA APLICACIÓN DE LA VISITA ÍNTIMA COMO DERECHO FUNDAMENTAL, EL CASO DE COLOMBIA

La visita íntima dentro de Colombia ha sido un tema ampliamente trabajado, la construcción de este concepto y su alcance se ha nutrido en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente de la Corte Constitucional Colombiana.

Sin embargo, partiremos de la base que, históricamente en Colombia el concepto de la intimidad, en enfoque jurídico, ha sido abierto e impreciso, pero inicia como indica Fula López (2019, pp 316) con el planteamiento del Tribunal

Superior de Bogotá, donde Abelardo Rivera Llano⁷ describe:

“La vida privada debe constituir una ciudadela donde estén protegidos y asegurados los cuatro estados característicos de la privacidad y la libertad: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo está en compañía de otros o de un pequeño grupo (familia, amigos); c) el anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día; d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo”

Si bien, en este caso la corporación no se dedica a profundizar los aspectos de la intimidad, logra imprimir la base del concepto, en donde, la intimidad se circunscribe a la necesidad de dos personas interconectadas, quien tiene la vida privada y la persona o personas con las que se relaciona.

Esta mencionada relación dentro del concepto ulterior de visita íntima en los centros de reclusión se ha circunscrito, sin embargo, únicamente como un derecho de conexidad⁸, derivado de otras garantías, como la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de sostener relaciones sexuales, la protección a la familia y la dignidad humana.

En su sentencia T-269 de 2002, la Corte define las visitas íntimas como:

“un derecho limitado por las propias características que involucran al permitir las mismas, tales como contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad, higiene, seguridad. No obstante, su limitación, el Estado y las instituciones carcelarias también deben propender por su realización por la relación que tienen éstas con otros derechos

7. Pronunciamiento derivado del Seminario Nacional sobre Informática Jurídica y Gestión Judicial, celebrado en Bogotá, durante los días 27 a 30 de julio de 1982. Rivera Llano, A. (1982). *La libertad, el derecho a la intimidad y la informática*.

8. Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, le es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos de forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. (Corte Constitucional Colombiana, 1992b).

fundamentales. Debido a la clara relación que tiene la visita íntima con el desarrollo de otros derechos como la intimidad, la protección a la familia y la dignidad humana es dable afirmar que ésta se configura en fundamental por conexidad y que sólo debe ser sometida a restricciones bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad”

Especialmente la corporación ha delimitado las visitas íntimas como un espacio fundamental para los privados en donde ejercen los derechos sexuales, en tanto esgrimen por medio de la sentencia T-815 de 2013 que “es evidente que la sexualidad de los reclusos constituye un factor trascendental en el desarrollo de la visita íntima y merece ser protegida constitucionalmente”, “el Estado como garante de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y, para ello, la visita íntima mensual constituye la base de una vida sexual saludable y en condiciones físicas y mentales satisfactorias para las personas privadas de la libertad.”

Basado en esa posición garante de sujeción especial, y en vista de los posibles complicaciones prestacionales que pueda derivar del cumplimiento de este derecho, la Corte Constitucional incluso reglamentó tal derecho, indicando que las limitaciones realizadas al mismo deben siempre obedecer a la razonabilidad y proporcionalidad, y evitando el factor subjetivo.

Así entonces, establecieron requisitos para este juicio, tales como, (i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste- lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado -esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer⁹.

Partiendo que el juicio de proporcionalidad sea positivo y el privado de la libertad no tenga razones objetivas que obliguen a rechazar su

solicitud, será obligación también del Estado proveer un lugar en el cual la práctica de la visita íntima no lesione o menoscabe la dignidad humana.

Estos mínimos de dignidad o condiciones materiales concretas, con el fin de que los derechos fundamentales del recluso y pareja visitante no se pongan en peligro durante la visita íntima, quedan consignados dentro de su pronunciamiento¹⁰ de la siguiente manera:

1. Privacidad: Se refiere que no exista ningún tipo de intromisión por parte de personas a la visita íntima. La visita íntima debe contener aislamiento sonoro
2. Seguridad: que la autoridad carcelaria garantice el orden, la vigilancia y el respeto por el desarrollo de la visita
3. Higiene: indica el permanente aseo y limpieza de todos los elementos disponibles en la visita íntima
4. Espacio: que circunscribe a una visita íntima sin condiciones de hacinamiento, en la cual se puedan acomodar dignamente dos personas sin importar su orientación sexual
5. Mobiliario: significa que la autoridad carcelaria deberá proveer por cada visita íntima una cama y ropa de cama que deberá ser mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza
6. Acceso a agua potable: conlleva el derecho a que le asiste a la pareja al suministro permanente de agua potable durante la visita íntima
7. Uso de preservativos: comprende el suministro de mínimo dos preservativos por internos a los días en que tenga lugar la misma
8. Instalaciones sanitarias: implica el acceso a un sanitario y a un lavatorio con agua para que tanto las personas privadas de la libertad como sus visitantes puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

En este sentido, es deber de las entidades estatales correspondientes, entiéndase en este caso -el Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento de Planeación

9. *Ibid.* Sentencia T-269 de 2002

10. *Ibid.* Sentencia T-815 de 2013

Nacional, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), evitar la prologada y continúa violación de derechos fundamentales de los reclusos.

Esto sin excusarse en la carencia de recursos, ya que el Estado termina siendo el principal responsable de proporcionar las condiciones básicas para la vida digna de una persona recluida a su cargo en un establecimiento carcelario, máximo cuando (i) la dignidad humana como derecho se conversa intocable y sin limitaciones de ningún orden o circunstancia y (ii) las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y proporcionalidad.

Frente a esas condiciones que han sido descritas por la corporación, resulta fundamental señalar que así mismo ha advertido posteriormente¹¹ que estos criterios mínimos no deben entenderse, como un obstáculo para las visitas íntimas, ni como un pretexto para su supresión o restricción, que son una garantía para la persona privada de la libertad.

En cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la sujeción especial con los privados de la libertad, se expide la Ley 65 de 1993, por la cual se promulga el Código Penitenciario y Carcelario, que bajo su artículo 112 establece que el régimen de visitas íntimas será regulado por el reglamento general de acuerdo a criterios de higiene y seguridad.

El reglamento a mención es la resolución No 006349 del 19 de diciembre de 2016, que en su capítulo segundo corresponde a las visitas y sus artículos 71 y 72 particularmente a la íntima. Finalmente condensando la visita bajo los siguientes términos:

“Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la visita íntima. El goce de éste derecho nunca podrá ser limitada por sanciones disciplinarias. Para hacerla efectiva deberá elevar la solicitud al Director del establecimiento quien concederá mínimo una visita íntima al mes, con el cumplimiento de los requisitos del siguiente artículo

y del régimen de visitas del respectivo establecimiento;

Ningún establecimiento penitenciario o carcelario podrá negar el derecho a la visita íntima en razón de la orientación sexual o de la identidad de género de la persona privada de la libertad o del visitante. De esta manera se garantizará el derecho a la visita íntima a las personas LGTBI; Antes y después de practicarse la visita íntima, tanto la persona privada de la libertad como el visitante, serán objeto de una requisita que se practicará de conformidad con lo establecido en los procedimientos adoptados por el Instituto y dentro del respeto por la dignidad humana”

Como elemento objetivo para el procedimiento el artículo 72 registra los requisitos para obtener el permiso de la visita íntima:

1. “Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al Director del establecimiento donde indique nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del (la) visitante propuesto(a)
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona visitante
3. Cuando la visita íntima demande traslado de una persona sindicada, imputada o procesada privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja, aquel requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del respectivo Director regional
4. El término de la respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles
5. Cuando la visita íntima requiere de traslado interno entre pabellones de una persona privada de la libertad, el Director del establecimiento concederá la autorización sujeta siempre al régimen de visitas establecido en el reglamento interno del establecimiento. Siempre deberá adoptar, mantener y controlar las medidas de seguridad necesarias
6. Si se trata de un capturado con fines de extradición, y/o nivel uno de seguridad, estos no podrán ser trasladado a otro establecimiento o pabellón.”

11. Sentencia T-002 de 2018

En conjunto, el ordenamiento jurídico colombiano ofrece un marco normativo firme para la visita íntima, alineado con un enfoque garantista, que busca principalmente proteger la dignidad, la sexualidad y la institución familiar.

Pese a ello, las condiciones actuales en las que se ejecutan las nombradas visitas no permiten hacer uso de los derechos conferidos, ni para el privado de la libertad, ni para su acompañante. La situación actual de hacinamiento en los centros de reclusión, y la falta de infraestructura que realmente cumpla con los requisitos anteriormente descritos por la Corte Constitucional, se muestran como los principales motivos de este incumplimiento.

No obstante, desde el punto de vista jurídico, persisten vacíos legales o áreas no suficientemente discutidas que, en las condiciones actuales de incumplimiento -señaladas por la Defensoría del Pueblo dentro de la sentencia T-815 de 2013- representan riesgos significativos para la seguridad tanto de los establecimientos como de las personas que ingresan a los centros de reclusión para realizar las visitas íntimas. Los casos de homicidios registrados en Colombia dentro de las cárceles durante estas visitas plantean una interrogante sobre si los requisitos establecidos, las garantías para los internos y la primacía de la seguridad son realmente efectivos en la práctica.

Los casos de Yisella Pérez Gaspar¹², Merly Andrea Rengifo Cuadros¹³ o Yenny Paola Correa Medina¹⁴, asesinadas por sus compañeros sentimentales dentro de las visitas íntimas en

diferentes prisiones de Colombia, son solo algunos de los ocurridos entre 2023 y 2024. Cada uno de ellos, cometido por un privado de la libertad, quien previamente ha sido condenado por delitos de homicidio agravado.

Efraín Sarmiento Cuero, responsable del feminicidio de Merly Andrea Rengifo Cuadros, había sido condenado previamente por el mismo delito de feminicidio, razón por la cual se encontraba cumpliendo la condena dentro de la cárcel El Barne, en las inmediaciones de Cóbbita, Boyacá.

En este tipo de casos, que ahora no resultan aislados, la ponderación del derecho fundamental del privado de la libertad versus la seguridad, ha sido ineficiente, dejando abierta la pregunta, de, tendrán entonces que hacerse revisiones Ex-Ante para las solicitudes de privados de la libertad en donde los delitos previos representen un riesgo para los visitantes, o se deberá plantear nuevos análisis criminológicos ad hoc para evitarlos.

LA APLICACIÓN DE LA VISITA ÍNTIMA COMO UN BENEFICIO ADMINISTRATIVO, EL CASO DE SUIZA

En Suiza, las visitas íntimas en el contexto de la ejecución de penas y medias de aseguramiento son un tema controvertido, que plantea desafíos tanto legales como prácticos.

La legislación suiza en su carácter federado aborda como marco general la idea de las visitas dentro Código Penal (StGB) en su artículo 84 sujeto a las relaciones de los privados de la libertad con el mundo exterior. Según esta disposición, los internos tienen derecho a recibir visitas y mantener el contacto con personas que se encuentren fuera del establecimiento penitenciario.

Este acercamiento al tema resulta ser, de hecho, el único pronunciamiento generalizado sobre lo que pueden hacer los privados de la libertad y el mundo exterior. Las regulaciones generales, los concordatos de ejecución penal y las leyes cantonales guardan silencio sobre la posible regulación de las visitas íntimas (Brägger, 2014, pp 2).

El único documento aplicable federalmente que contiene alguna disposición al respecto es el

12. Ver en: Bustos Granados, J.A. (2024). Preso mató a su pareja en medio de visita conyugal en la cárcel de Palmita. En: <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/21/preso-mato-a-su-pareja-en-medio-de-visita-conyugal-en-la-carcel-de-palmira/>

13. Ver en: Acero, A. (2023). Tres feminicidios y un abuso sexual: el expediente que recae sobre el hombre que mató a su pareja en la cárcel de Cóbbita. En: <https://www.infobae.com/colombia/2023/05/21/tres-feminicidios-y-un-abuso-sexual-el-expediente-que-recae-sobre-el-hombre-que-mato-a-su-pareja-en-la-carcel-de-combita/>; Rodríguez Parrado, J.C. (2023). Fiscalía imputó por feminicidio a recluso que asesinó a su pareja en cárcel de Cóbbita. En: <https://www.infobae.com/colombia/2023/05/16/fiscalia-imputo-por-feminicidio-a-recluso-que-asesino-a-su-pareja-en-carcel-de-combita/>

14. Ver en: Beltrán, D. (2023). Otro feminicidio durante una visita conyugal: Murió mujer que había sido atacada en cárcel de Santander. En: <https://www.infobae.com/colombia/2023/05/15/otro-feminicidio-durante-una-visita-conyugal-murio-mujer-que-habia-sido-atacada-en-carcel-en-santander/>

Manual para la Construcción de Establecimientos Penitenciarios y de Medidas de Aseguramiento Instalaciones para Adultos de 1999, que si bien no menciona la naturaleza de la visita íntima, describe las condiciones con las que debe ser construido el lugar en el cual se van a llevar a cabo, habitaciones las cuales cuenten con vestidor en la sala de visitas, área húmeda -ducha y baño- y una pequeña cocina, que no supere la superficie total de 18-20 m². (Brägger, 2014, pp 2)

Sin embargo, según el artículo 123 en su parágrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, la organización de tribunales, la administración de justicia en materia penal, así como la ejecución de penas y medidas de aseguramiento, son competencia de los cantones. Es decir, que, si bien existe una propuesta por parte de la confederación de la infraestructura de los lugares de detención, quedará únicamente en la potestad cantonal ejecutar planes, leyes y estructuras que permitan el acceso a tal derecho. En este caso, aunque carente de definición normativa expresa dentro de las leyes suizas, el silencio remite a que la naturaleza jurídica de la visita íntima corresponde únicamente a un beneficio administrativo que debe reconocer cada cantón o centro de reclusión, bajo los parámetros que consideren adecuados.

La ausencia de una normativa escrita clara y de una resolución comúnmente aceptada en torno a los encuentros íntimos ha generado que las personas privadas de la libertad deban apoyarse en normas de los Tribunales Europeos que reconozcan derechos relacionados, en alineación con el artículo 84 del Código Penal Suizo y los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal, los cuales garantizan el respeto a la vida privada y familiar y el derecho al matrimonio y a la familia.

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8 protege el derecho que tiene toda persona al respeto de su vida privada y familiar, indicando que la negativa a permitir las visitas íntimas afecta directamente este derecho. A su vez la recomendación Rec(2006)2-rev del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas aducen como principios fundamentales que, las personas privadas de la libertad mantienen todos los derechos que no le hayan sido retirados por la ley mediante la decisión que las condenó o las puso en prisión preventiva; que la vida en

prisión debe asemejarse tanto como sea posible a los aspectos positivos de la vida en libertad; los arreglos de las visitas deben propender a que los prisioneros mantengan y puedan desarrollar una familia y relaciones de la manera más normal posible.

A pesar de las normativas que instan a los Estados a implementar medidas para proteger los escenarios mencionados, en Suiza solo el diez por ciento de los establecimientos penitenciarios permiten las visitas íntimas (Nagel, 2024). Estas están restringidas a la esposa/esposo, pareja registrada, o pareja que pueda demostrar una relación estable de al menos seis meses de duración. Como señala Brägger (2014, pp 2) algunos de los establecimiento incluso exigen como requisito que la relación haya existido antes del ingreso en el centro penitenciario.

La denegación de una de las visitas íntimas a un privado de la libertad ha abierto la primera puerta a que el Tribunal Federal en el año 2024 se pronunciara de manera directa sobre el tema, aduciendo que la visita íntima se encuentra pensada únicamente para los privados de la libertad que tienen derecho a *mantener* contacto con su familia y que deben preservar su relaciones durante el encarcelamiento -teniendo en cuenta que deben ser lo suficientemente sólidas previo al encarcelamiento-. Es decir, que únicamente son beneficiarios del uso de la visita las personas quienes previamente tengan vínculos suficientemente fuertes que deban ser protegidos durante la su estancia en los centros de reclusión (BGE 150 I 50, pp 54 ss)

Esto deja a su suerte muchos escenarios inexplorados, pero que no quedan inadvertidos. Varios de los medios locales¹⁵ han informado algunas de las interrogantes que quedan luego

15. Véase en: SRF, Schweizer Radio und Fernsehen, Kein Anrecht auf Sex: Gericht: Gefängnisinsassen dürfen <Intimbesuche> verwehrt werden (2024), en: <https://www.srf.ch/news/schweiz/kein-anrecht-auf-sex-gericht-gefaengnisinsassen-duerfen-intimbesuche-verwehrt-werden>; Blick, Bundesgericht legt fest Intimbesuche für Häftlinge dürfen abgelehnt werden- unter bestimmten Bedingungen, (2024), en: <https://www.blick.ch/schweiz/westschweiz/waadt/bundesgericht-legt-fest-intimbesuche-fuer-haeftlinge-duerfen-abgelehnt-werden-unter-bestimmten-bedingungen-id19425908.html>; Beobachter, Vorsicht auf sex ist nicht Teil der Strafe, (2024), en: https://www.beobachter.ch/magazin/gesetze-recht/verzicht-auf-sex-ist-nicht-teil-der-strafe-684019?srsltid=AfmBOor0_OdB-SiLCTrcpII9PBsRWcp4tAihGdjKbWhTf5XyK2-rE-XBA

del pronunciamiento del Tribunal Federal, especialmente sobre los factores específicos de decisiones para acceder a las visitas íntimas, expresando si realmente únicamente una relación previa es un hecho determinante suficiente para su aceptación o denegación. O por el contrario si debiesen existir causales de exclusión de mayor envergadura, como la incidencia del delito por el cual la persona se encuentra privada de la libertad, especialmente para los casos de delitos contra la integridad sexual.

ANÁLISIS COMPARATIVO

Dado que la visita íntima sigue siendo un tema poco explorado en varios países, aún existe una carencia de elementos suficientes que permitan realizar una comparación profunda y sistemática entre los diferentes contextos. No obstante, es posible identificar tres áreas clave y coincidentes que resultan fundamentales para el análisis comparativo entre los casos de Colombia y Suiza; (i) la naturaleza jurídica y conceptual de la visita íntima, (ii) los posibles factores que pueden limitar su ejercicio, y (iii) los requisitos mínimos intramurales necesarios para que estas visitas puedan llevarse a cabo de manera adecuada.

(i) La naturaleza jurídica y conceptual de la visita íntima:

Aunque tanto el ordenamiento jurídico colombiano como el suizo reconocen la importancia de mantener vínculos con el exterior, particularmente en lo concerniente al derecho a la vida familiar, difieren sustancialmente en la conceptualización y regulación de la visita íntima.

En el caso colombiano, la visita íntima ha sido reconocida como un derecho fundamental, en virtud de su conexidad con los derechos de intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección integral de la familia. Asimismo, es considerado un espacio fundamental en donde se ejercen los derechos sexuales. No obstante, su materialización se encuentra sujeta a limitación de carácter estructural y presupuestal, especialmente en lo relativo a la infraestructura penitenciaria.

Por el contrario, en el contexto suizo no existe una regulación unificada ni una

conceptualización normativa precisa respecto a la visita íntima. Si bien se reconoce la necesidad de facilitar espacios que permitan a las personas privadas de la libertad mantener vínculos con entorno exterior, no se especifica qué tipos de vistas están contemplados en dicho marco.

Esta situación se explica, en gran medida, por la distribución de competencia en materia de ejecución penal, que otorga a los cantones suizos un alto grado de autonomía normativa para regular la forma en que se cumplen las penas privativas de la libertad.

En consecuencia, solo el diez por ciento de los establecimientos penitenciarios en Suiza contemplan la visita íntima en sus respectivos reglamentos internos. Sin embargo, su reconocimiento no responde a un derecho subjetivo del privado de la libertad, sino que se enmarca en una facultad discrecional de la administración penitenciaria, orientada a la protección y preservación de los vínculos familiares preexistente a la reclusión.

En virtud de la naturaleza jurídica que reviste la visita íntima en Colombia, existe una garantía reforzada en cuanto a su cumplimiento una vez ha sido formulada la solicitud correspondiente. Ello obedece a su reconocimiento como un derecho de carácter fundamental, cuya limitación sólo es admisible en contextos objetivos y debidamente justificados. En contraposición, el modelo suizo adopta un enfoque más restrictivo, en el cual la visita íntima no es concebida como un derecho, sino como una potestad discrecional de la administración penitenciaria, sujeta a criterios específicos de autorización y limitación.

Precisamente, estos criterios de restricción y su fundamentación normativa serán objeto de análisis en el siguiente apartado.

(ii) Criterios de restricción:

Cuando se trata de restringir un derecho fundamental, las limitaciones deben estar sujetas a condiciones específicas, previas definidas y debidamente reglamentadas. En el contexto colombiano, la jurisprudencia ha establecido que cualquier restricción al derecho a la visita íntima debe observar criterios de razonabilidad, proporcionalidad

y objetividad, excluyendo de manera expresa cualquier elemento de carácter subjetivo.

Además, toda mención restrictiva debe superar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, lo que implica verificar: (i) si persigue una finalidad legítima de rango institucional; (ii) si es idónea para alcanzar dicho propósito; (iii) si resulta necesaria, en el sentido de que no exista una alternativa menos lesiva para alcanzar el mismo fin; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, que los beneficios de la medida superen los costos que impone al ejercicio del derecho.

Cabe señalar que, en ninguna circunstancia, la restricción de la visita íntima puede derivarse exclusivamente de una sanción disciplinaria, ya que ello comprometería el núcleo esencial del derecho y desnaturalizaría su carácter de garantía fundamental.

En el caso suizo, las limitaciones a la visita íntima se derivan directamente de la naturaleza administrativa con la que se ha concebido esta figura. Al no ser reconocida como un derecho fundamental del interno, su única finalidad radica en preservar los vínculos familiares preexistentes a la privación de la libertad. En este contexto, uno de los principales requisitos establecidos para acceder a este tipo de visitas es la acreditación de una relación afectiva estable con una duración mínima de seis meses, condición que debe ser probada antes del ingreso al establecimiento penitenciario. Esta exigencia genera un efecto excluyente sobre un amplio sector de la población privada de la libertad, en partículas sobre aquellas personas que no pueden aportar prueba suficiente del tiempo de la relación o cuyas relaciones afectivas, por su naturaleza o temporalidad, no cumplen con el criterio de duración establecido. Así, el acceso a la visita íntima queda restringido a un grupo reducido, en virtud de una concepción funcional centrada exclusivamente en la preservación del vínculo familiar no en el reconocimiento autónomo de derechos personales del interno.

Las restricciones en torno a la visita íntima evidencian una lógica inversa en los sistemas jurídicos colombiano y suizo. En Colombia, a pesar de que pueden existir limitaciones en la práctica, la carga argumentativa y probatoria recae sobre la administración penitenciaria. Es decir, corresponde al funcionario justificar,

bajo criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, las razones objetivas por las cuales una solicitud debe ser denegada, en aras de preservar el núcleo esencial del derecho fundamental comprometido.

Por el contrario, en el sistema suizo, donde la visita íntima no tiene la categoría de derechos subjetivo, sino de una prerrogativa administrativa, la carga de la prueba recae directamente sobre la persona privada de la libertad. En este caso, el interno debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para poder acceder a la autorización correspondiente.

Esta inversión en la carga de justificación refleja, de manera elocuente, las diferencias sustanciales en la conceptualización jurídica de la visita íntima en ambos ordenamientos y en el grado de protección que se otorga al vínculo familiar y afectivo en contextos de privación de libertad.

(iii) Requisitos mínimos intramurales:

A pesar de las diferencias en el reconocimiento jurídico de la visita íntima- ya sea como un derecho fundamental en Colombia o como un beneficio administrativo en Suiza- ambos sistemas coinciden en la exigencia de que, una vez autorizada, su cumplimiento debe darse bajo condiciones mínimas de dignidad. Estas condiciones incluyen privacidad, seguridad, higiene, acceso a agua potable e instalaciones sanitarias adecuadas. Sin embargo, el nivel de exigencia normativa en cuanto a la infraestructura presenta diferencias significativas.

En Suiza, por ejemplo, los lineamientos establecen de manera explícita la necesidad de que el espacio destinado a la visita íntima cuenta con un vestidor, e incluso, una pequeña cocina, lo que revela un enfoque centrado en garantizar condiciones de vida familiar relativamente normalizadas. Por el contrario, en Colombia, la normativa se limita a exigir que el espacio permita una "acomodación digna para dos personas"¹⁶.

Esta divergencia se traduce en una diferencia sustancial en términos de cumplimiento efectivo, mientras que en Suiza no se registran quejas relacionadas con la calidad

16. *Ibid.*, Sentencia T-815, 2013

de las condiciones ofrecidas para la visita íntima una vez concedida, en Colombia los informes y decisiones judiciales dan cuenta de una reiterada vulneración de este derecho por causa del hacinamiento carcelario y la precariedad de la infraestructura penitenciaria.

La sentencia T-815 de 2013 de la Corte Constitucional colombiana resulta ilustrativa en este sentido, al recoger testimonios de personas privadas de la libertad que denuncian haber sostenido visitas íntimas “prácticamente en el piso, fuera de toda salubridad e higiene”. Asimismo, inspecciones judiciales adelantadas por la Defensoría del Pueblo -recogidas en la misma sentencia anteriormente mencionada- han constatado que algunos casos de estas visitas deben llevarse a cabo en esquinas o zonas de apoyo, carentes de las condiciones mínimas exigidas para preservar la dignidad humana.

Como efecto comparativo, resulta pertinente destacar que, aunque Colombia adopta una postura garantista al reconocer la visita íntima como una manifestación legítima de los derechos fundamentales a la intimidad, la vida familiar y al libre desarrollo de la personalidad, esta garantía no se traduce en una aplicación efectiva. La imposibilidad material de hacerla plenamente exigible, debido a las condiciones estructurales del sistema penitenciario -particularmente el hacinamiento y la falta de infraestructura adecuada-, ha llevado incluso a concebirla como un derecho susceptible de limitación.

En contraste, Suiza, pese a no reconocer la visita íntima como un derecho subjetivo, establece requisitos previos que restringen el acceso, lo cual reduce la demanda sobre estos espacio y permite garantizar, en los casos autorizados, condiciones materiales dignas y adecuadas para su ejercicio.

Este contraste evidencia que la efectividad de una garantía no depende exclusivamente de su consagración formal, sino también de las condiciones institucionales y operativas que posibiliten su cumplimiento.

Alcanzar un punto de equilibrio entre la protección normativa del derecho y su implementación efectiva es, precisamente, el objetivo que debe orientar las políticas

penitenciarias, y constituye el eje central del análisis que se desarrolla en el apartado siguiente.

DESAFÍOS Y SOLUCIONES

Las diversas aristas que plantea la regulación de las visitas íntimas evidencian tanto la complejidad del tema como la falta de esfuerzos para convertirlas en un mecanismo verdaderamente beneficioso para sus usuarios.

Inicialmente, se ha concebido a la visita íntima principalmente como un mecanismo vinculado a la esfera de la intimidad, coincidiendo con el holón del erotismo. En este marco, la interacción de la pareja dentro de un espacio físico tiene como único propósito el encuentro sexual. Como reflejo de esta concepción, las pocas normativas existentes al respecto establecen que dicho espacio debe contar, obligatoriamente, con una cama, un servicio de ducha y agua potable, un sistema de insonorización y la garantía absoluta de privacidad, evitando cualquier tipo de intromisión.

No obstante, esta visión excluyente del concepto amplio de intimidad no reconoce que las necesidades de afecto y desarrollo social trascienden el contacto físico erótico, el cual no debería ser el único aspecto considerado. Para las personas privadas de la libertad, la intimidad representa también un espacio de vulnerabilidad, reconocimiento, adaptación social y la esperanza de vislumbrar lo que fue, es y será la libertad.

Permitir interacciones con personas ajenas a las difíciles condiciones del aislamiento, fortalece en los internos el sentido de la vida, tanto durante su tiempo en prisión como después de su liberación. El intercambio de conversaciones, expresiones, sentimientos y anhelos no puede desarrollarse plenamente en las visitas reglamentadas con personas del exterior, donde el espacio íntimo y personal suele compartirse con las familias y visitantes de otros internos.

Establecer esta anterior mencionada importancia psico-social aún no reconocida en los sistemas de los establecimiento de reclusión, es el inicio de comprender que la relación socioafectiva de un privado de la libertad juega un rol fundamental para su restablecimiento dentro de la sociedad, y por ello requiere de espacios físicos que complementen este proceso.

Uno de los principales inconvenientes radica en que los espacios destinados a las visitas íntimas han sido concebidos exclusivamente para la actividad sexual. Como consecuencia, los requerimientos de higiene, salud e infraestructura son elevados y superan la capacidad de muchos establecimientos para establecerlos o mantenerlos. Esto ha llevado a que dichas visitas se restrinjan a períodos limitados, con una frecuencia máxima de una vez al mes.

Uno de los objetivos de este artículo es diferenciar las condiciones de intimidad según su función. La primera obedece a la necesidad de adecuar espacios que permitan la privacidad y el fortalecimiento del vínculo de pareja, sin que ello implique la actividad sexual y la segunda de manera complementaria, los espacios separados, diseñados específicamente para encuentros sexuales, con los protocolos adecuados de seguridad, higiene y salud.

Esta propuesta ofrece numerosos beneficios. En primer lugar, permitiría a los centros de reclusión adecuar espacios ya existentes con menores costos y requerimientos, facilitando un mayor acceso a estos espacios de intimidad (no sexual), incluso pudiéndose adoptar a la virtualidad. En segundo lugar, garantizarían un enfoque social y psicológico que brindaría a las personas privadas de la libertad la oportunidad de compartir momentos exclusivos con su pareja con mayor frecuencia. En tercer lugar, agilizaría los procesos para quienes se encuentran en libertad y visitan a sus parejas, asegurando una mayor estabilidad en la relación. En cuarto lugar, contribuiría a la seguridad e integridad de quienes acceden a estos espacios, ya que podrían permanecer bajo monitoreo videográfico -sin registro de sonido-. Finalmente, serviría como un mecanismo de transición efectiva hacia la visita íntima sexual, promoviendo una adaptación gradual y beneficiosa para ambas partes.

En este sentido, la necesidad de separar las funciones de intimidad responde a las implicaciones prácticas derivadas de su reconocimiento como derecho fundamental. Como se ha argumentado anteriormente, es esencial que esta garantía esté contemplada en los marcos normativos de los países, asegurando el acceso a todos los internos en los centros de reclusión. No obstante, esta regulación no toma en cuenta el nivel de riesgo que representa cada

persona privada de la libertad. Un claro ejemplo de ello se encuentra en Colombia, donde se han registrado casos en que los internos previamente condenados por homicidio, feminicidio o delitos contra la integridad sexual sesgaron la vida de sus parejas durante la visita íntima.

Esto nos lleva a cuestionarnos si es necesaria la exclusión de las visitas íntimas para las personas privadas de la libertad basándose únicamente en la valoración de su conducta en delitos categorizados como de alta violencia, contra la integridad sexual o contra la vida, o si, por el contrario, dicha restricción constituiría una violación del principio *Non bis in ídem*.

Recordemos que, el principio de *Non bis in ídem* tiene como finalidad evitar que el Estado realice una persecución abusiva en contra de aquellos sujetos que hubiesen cometido un crimen o delito, independiente de si por este se pretenden imponer dos penas, que una misma agravante sea apreciada en más de una ocasión o que un mismo hecho se pueda sancionar a la vez con una pena criminal y con una sanción administrativa (Villablanca Guzmán, 2019, pp 7)

Bajo el régimen diferencial de concesión, donde coexisten el derecho sancionador administrativo y el derecho penal, se han emitido varios pronunciamientos sobre la posible vulneración del principio *Non bis in ídem* en su aplicación. Sin embargo, hasta el momento, estos pronunciamientos se han centrado principalmente en la negación de subrogados penales¹⁷, más que en la efectiva afectación de un derecho adquirido.

La relevancia y la posibilidad de utilizar estas sentencias como fundamento valorativo en este caso radican en la explicación de la gradualidad de los factores que en ellas se resuelven. En efecto, la valoración que determina la vulneración del principio *Non bis in ídem* recae sobre un subrogado penal. Sin embargo, dado que la Corte Constitucional, en sus recientes pronunciamientos, ha protegido la aprobación de un subrogado penal, el ejercicio de la gradualidad

17. En el derecho colombiano los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena, los cuales permiten reemplazar una pena mas restrictiva por otra más favorable, y encuentran su fundamento en la humanización del derecho penal y la motivación para resocializar al delincuente. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2014, pp5)

exige que esta protección se extienda con mayor énfasis cuando se trata de un derecho adquirido, como el de la visita íntima.

Siendo así que podrían analizarse algunas decisiones de la Corte Constitucional Colombiana que ilustran estos dos escenarios distintos: uno en el que se configura una vulneración del principio Non bis in ídem y otro en el que su aplicación no implica una transgresión. Finalmente, a partir de estos escenarios, se realizará una valoración aplicada al caso concreto de la visita íntima.

La sentencia T-095 de 2023 analiza el caso de un accionante que solicita la concesión del subrogado de libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos exigidos, tales como un comportamiento ejemplar dentro del centro de reclusión y la consolidación de reivindicación social y familiar. Sin embargo, a pesar de demostrar que cumplía con los requisitos objetivos establecidos en la ley, el juzgado de ejecución de penas y medidas de aseguramiento rechazó su solicitud, argumentando que no era posible establecer un pronóstico favorable de readaptación social debido a su historial de reincidencia criminal, lo que impedía acreditar las condiciones requeridas.

Para garantizar la protección de los derechos del accionante, la Corte Constitucional resolvió dejar sin efecto los autos emitidos por el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

1. Se vulnera el principio del Non bis in ídem, dado que se tomó como fundamento un hecho por el cual el accionante ya había sido juzgado, condenando y cuya pena había sido cumplida.
2. Se desconoce el propósito resocializador de la pena y el impacto que conlleva la concesión del subrogado penal.
3. El juez aplicó argumentos propios de un sistema de derecho penal de autor, al asumir que una persona es proclive al delito únicamente por su historial delictivo.
4. No se realizó un estudio alternativo desde la perspectiva de un derecho penal de acto, que hubiera considerado exclusivamente la conducta punible objeto de sanción,

junto con los elementos probatorios que acreditaban el proceso de resocialización.

En este caso, la Corte evidenció una contradicción entre el uso de un enfoque penal de carácter peligrosista y el principio del Non bis in ídem. En consecuencia, para salvaguardar los derechos del accionante, se revocaron las decisiones previas y se ordenó un nuevo pronunciamiento que contemple un análisis adecuado para determinar la concesión o negación del subrogado penal.

Contrario sensu de lo anterior, la sentencia C-757 de 2014, sostiene que la valoración de la conducta punible de las personas condenadas para decidir sobre la libertad condicional no vulnera los principios del Non bis in ídem, del juez natural o de separación de poder, dado que, no hay identidad de hechos, ni de causa. Para sustentar esta postura, la sentencia desarrolla el análisis de la siguiente manera:

1. Frente a la identidad de hechos: Se argumenta que, si bien el juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento debe evaluar los hechos que constituyen la conducta punible, su análisis no se limita únicamente a estos. Por el contrario, integra también el comportamiento del condenado dentro del penal y otros factores posteriores a la condena. En consecuencia, la revisión y posterior análisis responden a un conjunto de elementos más amplios, por lo que no configura una identidad de hechos.
2. Frente a la identidad de causa: Se explica que la valoración de la conducta punible realizada por el juez de conocimiento tiene lugar en un marco del proceso penal, mientras que la llevada a cabo por el juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento ocurre en la fase de ejecución de la condena. Dado que los objetivos de cada uno son distintos, no existe concurrencia de causas. En este sentido, mientras que en el proceso penal se determina la responsabilidad penal por la conducta imputada, el juez de ejecución penal establece si la ejecución de tal pena sigue siendo necesaria o no.

A partir del análisis de estos casos, es fundamental destacar lo siguiente para el

presente artículo: la valoración de la conducta en un régimen diferencial de concesión puede constituir una vulneración al principio del Non bis in ídem, especialmente cuando se fundamenta exclusivamente en un enfoque penal de autor. Este enfoque, al basarse en una noción peligrosista, deja de lado el principio constitucional y de preeminencia de resocialización de los centros penitenciarios.

Asimismo, para que se configure una transgresión a dicho principio, deben concurrir los elementos de (i) identidad de sujeto (ii) identidad de hechos, restringida exclusivamente a la valoración de la conducta realizada por el juez penal de conocimiento y (iii) identidad de causa, referida a la coincidencia en los objetivos de ambas valoraciones.

Con base en estas conclusiones, procederemos a analizar si la aplicación de esta exclusión a las visitas íntimas constituiría una vulneración del principio Non bis in ídem desde la vertiente procesal, dando cuenta como indica Villablanca Guzmán que ésta “prohíbe la posibilidad de someter por un mismo hecho a dos o más procedimientos, sean estos consecutivos o simultáneos, cuando existe los mismos fundamentos de hecho y derecho, o dicho en otras palabras, cuando ocurren los elementos de la triple identidad” (2019, pp 19)

En el caso concreto de imponer una sanción administrativa -es decir, la exclusión de las personas privadas de la libertad del derecho fundamental de la intimidad en la visita íntima sexual, basada únicamente en la valoración de la conducta- y bajo la interpretación del principio Non bis in ídem en su dimensión procesal, se presentan los elementos de la triple identidad, los cuales se explican de la siguiente manera:

1. Identidad del sujeto: versaría sobre la misma persona que está cursando la ejecución de la pena
2. Identidad de hecho: si bien es cierto que el juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento se limita a pronunciarse únicamente sobre aspectos dentro de la ejecución de la condena, el caso que se plantea en este análisis obliga que la decisión de limitar la visita íntima como derecho, únicamente se base en la valoración de la conducta como factor de

análisis, haciendo de esto un argumento peligrosista y confirmando lo descrito por la sentencia T-095 de 2023 de únicamente esbozar un criterio de derecho penal de autor. Adicionalmente negaría al contrargumento de la tesis de la corte el cual afirma la inexistencia de identidad de hecho en cuanto habrían más factores de análisis agregados como “comportamiento dentro del penal o elementos de valoración posteriores a la condena”. En este caso no existe un conjunto de factores, sino un único argumento de decisión.

3. Identidad de causa: Si bien la valoración se está realizando en una instancia posterior a la sentencia, las decisiones que limitan la posible ejecución de un derecho se profieren en el marco de una sentencia condenatoria, hecho que en este caso no se configura, pues los jueces de conocimiento no han hecho un análisis de limitación del derecho sobre las visitas íntimas de forma ad hoc dentro de los procesos penales.

Por lo tanto, aunque se tome una medida en instancia administrativa o por medio de un juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, lo hace en consecuencia de la continuación de la única causa abierta de la valoración de la conducta del ya mencionado juez de conocimiento, remitiéndonos nuevamente a la causa principal.

Por lo tanto se cumple la identidad de causa.

Derivado del análisis de las características anteriormente descritas se puede inferir que la exclusión del derecho, únicamente bajo el factor de decisión de la valoración de la conducta punible, efectivamente atenta contra el principio del Non bis in ídem.

Ahora bien, aunque la exclusión de este derecho no sea viable, el Estado sigue teniendo la responsabilidad de salvaguardar la vida e integridad de quienes ingresan a los centros de reclusión. Por ello, se propone la implementación de valoraciones ad hoc como requisito previo para acceder a las visitas íntimas de carácter sexual. Este requisito consistiría en una evaluación psicológica aptitudinal que determine si la persona privada de la libertad -independientemente del delito cometido- está en condiciones de permanecer en un entorno de total hermetismo con alguien del exterior, sin representar un riesgo para sí mismo,

para su acompañante o para la seguridad del establecimiento.

Esta valoración constituiría un nuevo factor de análisis para la autoridad administrativa encargada de decidir sobre la aprobación o denegación del derecho a recibir visitas íntimas. Además, proporcionaría argumentos objetivos para fundamentar dicha decisión y eliminaría las causales de triple identidad, asegurando así el respeto al principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Adicionalmente y en concordancia con la necesidad de resguardar la vida e integridad de quienes acceden a los recintos destinados a las visitas íntimas de carácter sexual, los centros de reclusión deben implementar un sistema que permita alertar ante situaciones de riesgo. Para ello, se propone la instalación de un mecanismo de alarma, como un botón de pánico, que active un protocolo de seguridad específico y que garantice la intervención inmediata de los entes encargados -seguridad y médicos- asegurando una respuesta oportuna antes cualquier eventualidad.

Este modelo dual de la funcionalidad de intimidad permitiría que, mientras una persona privada de la libertad no sea declarada apta para acceder a la visita íntima sexual, no se vea privada del derecho a las visitas íntimas destinadas a la construcción y/o mantenimiento del vínculo emocional y social. Además, esta propuesta serviría como alternativa para cumplir con el requisito de procedibilidad planteado por el sistema penitenciario del país helvético, que exige relaciones previas certificadas con duraciones específicas.

En la práctica, este enfoque garantiza que la persona privada de la libertad pueda gestionarse como un individuo adulto con capacidad de discernimiento, favoreciendo su integración en un entramado social, sin competir la seguridad, la moralidad ni otros aspectos sensibles.

CONCLUSIONES

Las relaciones de las personas privadas de la libertad con el exterior continúan siendo un eje central de estudio en la academia y en las propuestas de reforma normativa. La necesidad de reconocimiento y protección de derechos deber ser siempre el objetivo primordial de cualquier

proceso legal. Sin embargo, en la actualidad, no solo a nivel normativo dentro de cada país, sino también en el ámbito internacional, estamos dejando un vacío legal tan amplio que permitimos la injerencia en la práctica de lo que debe ser reconocido como un derecho fundamental que únicamente puede ser limitado bajo factores objetivos, como lo es el derecho a la intimidad.

El recorrido trazado en este artículo nos sitúa, en primer lugar, en un escenario actual donde el derecho a la intimidad aún no es plenamente reconocido en toda su extensión y alcance, aunque se han logrado avances en ámbito como la protección de datos personales, o el derecho a la privacidad. Sin embargo en otros contextos, como el de las reclusiones intramurales, sigue estando significativamente limitado.

Y en segundo lugar, y como consecuencia de la mencionada limitación normativa, el derecho a la intimidad dentro de los centros de reclusión se ha reducido exclusivamente a un encuentro de carácter erótico entre la persona privada de la libertad y su acompañante del exterior, desconociendo así muchas otras necesidades sociales y psicológicas que un encuentro íntimo abarca.

Esta misma negación se ve traducida en las leyes y normas cuando no amparan los encuentros íntimos bajo la custodia de un derecho, sino que únicamente los dejan relegados a una potestad administrativa, cuya decisión carece de elementos de juicio claros, expresos y pertinentes, más allá de cualquier juicio moral o subjetivo de tener un encuentro erótico dentro de un centro de reclusión.

Sin embargo, no se debe nunca dejar de lado que una experiencia en total hermetismo puede significar también un riesgo de seguridad, para el establecimiento en sus instalaciones y para quienes se adentran a un encuentro que es viable en el mejor de los casos una única vez al mes. Por lo tanto en virtud de la posición de garante del Estado, se deben ejecutar nuevas formas de brindar seguridad y acompañamiento a estos procesos.

Las soluciones alternativas propuestas buscan responder a estas diversas necesidades. En primer lugar, ampliando la comprensión del derecho a la intimidad más allá del mero aspecto erótico. En

segundo lugar, implementando un modelo gradual de visitas íntimas que contemple dos fases.

La primera fase garantizaría un espacio sin restricciones para la interacción íntima no sexual, funcionando como un mecanismo de contención emocional para las personas privadas de la libertad y, al mismo tiempo, como una herramienta de evaluación para los profesionales de la salud. Estos especialistas serían los encargados de emitir los certificados de aptitud necesarios para avanzar a la segunda fase: la visita íntima de carácter erótico o sexual.

El requisito para acceder a la segunda fase será de carácter obligatorio para cualquier persona privada de la libertad que desee participar en ella, y no solo para aquellos considerados de alto riesgo. Esto se debe a que las condiciones propias del aislamiento, la infraestructura penitenciaria y la limitada interacción sexual previa pueden generar factores de riesgo que deben ser analizados. El objetivo de esta evaluación es garantizar la seguridad e integridad tanto de los internos como del entorno dentro de los establecimiento de reclusión.

Finalmente, para garantizar la protección de la vida e integridad durante la visita íntima

de carácter sexual, los establecimiento deberán implementar un mecanismo de comunicación directa e inmediata. Esto podría incluir un botón de pánico, un radio de interconexión u otro sistema similar que, al ser activado, genere una respuesta rápida y organizada para atender cualquier eventualidad que pueda surgir.

Cumpliendo con estos nuevos parámetros y atendiendo estas necesidad, reforzaremos los estudios que, como hemos señalados anteriormente, demuestran que la adaptación de escenarios que conecten la vida en reclusión con la vida en libertad generan resultados más positivos.

Nuestro objetivo es reducir los índices de violencia dentro de las prisiones, disminuir los incidentes de índole sexual y bajar las tasas de reincidencia, las cuales, en muchos casos, están vinculadas a la ruptura del arraigo familiar tras el cumplimiento de una condena.

Confiamos en que estos avances nos acerques cada vez más a la garantía efectiva de la preeminencia del propósito resocializador de la pena.

REFERENCIAS

DOCTRINA

- Altman, I. (1975). *The environment and social behavior: Privacy, personal space, territory, crowding*. Brooks/Cole.
- Antúnez, V. (2016). Sistemas integrados de gestión: De la teoría a la práctica empresarial en Cuba. *Cofin Habana*, 11(2), 1-28. <http://scielo.sld.cu/pdf/cofin/v10n2/cofin01216.pdf>
- Brägger, B. F. (2014). Intimebesuche im geschlossenen Straf- und Massnahmenvollzug in der Schweiz: Ein Überblick über den rechtlichen Rahmen und die praktische Umsetzung. En *Sexualität, Devianz, Delinquenz* (Vol. 32, pp. 141-153). Bern: Kriminologie.
- Burstein, J. Q. (1977). *Conjugal visits in prison: Psychological and social consequences*. Lexington Books.
- Calzada Moreno, J., Corchado Vargas, A., & Sandoval Villamil, J. F. (2021). Construcción de la sexualidad y la autoimagen en una mujer mexicana universitaria: Estudio de caso desde el enfoque centrado en la persona. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 24(1). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Camacho López, S. M., & otros. (2024).

- Las dimensiones del sexo y la teoría de los holones como modelo sistémico de la sexualidad. [Manuscrito en preparación].
- Celis Quintal, M. A. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. En D. Cienfuegos Salgado & M. C. Macías Vázquez (Eds.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano: Protección de la persona y derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Choquemamani Ccalli, A. (2010). *Análisis crítico a la regulación jurídica de la visita íntima en la legislación penitenciaria peruana y chilena* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional].
 - D'Alessio, S., Flexon, J., & Stolzenberg, L. (2012). The effect of conjugal visitation on sexual violence in prison. *American Journal of Criminal Justice*. Springer.
 - De Diego Arias, J. L. (2015). *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
 - Echavarría, M. F. (2001). El inconsciente espiritual y la supraconciencia del espíritu según Jacques Maritain. *Sapientia*, 56.
 - EUROsocial. (2014). *Ejecución de la pena privativa de la libertad: Una mirada comparada* (Documento de trabajo No. 17, Serie Guías y Manuales). Programa para la cohesión social en América Latina.
 - Fula López, A. (2019). Noción de intimidad sexual desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Misión Jurídica*, 12(16), 313–323.
 - Medina Guerrero, M. (2005). *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*. Tirant lo Blanch.
 - Méjan, L. C. (1996). *El derecho a la intimidad y la informática*. Porrúa.
 - Ministerio de Justicia y del Derecho. (2014). *Subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena y vigilancia electrónica en el sistema penal colombiano*. Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa.
 - Moreno Migueles, D. V. (2021). *El derecho a la visita íntima en el sistema penitenciario* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile].
 - Naciones Unidas. (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP.pdf
 - Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S.pdf
 - Nagel, A. (2024). Verzicht auf Sex ist nicht Teil der Strafe. *Beobachter*.
 - Newell, P. B. (1995). Perspectives on privacy. *Journal of Environmental Psychology*, 15.
 - Nogueira Alcalá, H. (1998). El derecho a la privacidad y la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 4(2), 233–254. Universidad de Talca.
 - Organización Mundial de la Salud. (2006). *Defining sexual health: Report of a technical consultation on sexual health*. https://www.who.int/health-topics/sexual-health#tab=tab_2
 - Pérez Luño, A. E. (1992). Aspectos de la tutela del derecho a la intimidad en la jurisprudencia. En *Los derechos fundamentales y libertades públicas: XII jornadas de estudio* (Vol. 1, pp. 709–724). Ministerio de Justicia.
 - Pérez Luño, A. E. (2005). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.

- Pierro Villena, A. (2024). *Beneficios penitenciarios y derechos fundamentales*. Editorial Jurídica del Perú.
 - Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: Una mirada estadounidense y europea. *Revista Derechos y Libertades*, 47(II), 307–338.
 - Ramírez Parco, G. (2012). *El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: Análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].
 - Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*.
 - Rivera Llano, A. (1982). La libertad, el derecho a la intimidad y la informática. *Revista Estudios de Derecho*, 41(101-102).
 - Rubio, E. (1994). Introducción al estudio de la sexualidad humana. En *Antología de la sexualidad humana* (Vols. I–III). CONAPO / Porrúa.
 - Villablanca Guzmán, F. (2019). *El principio de non bis in ídem en la relación jurídica penitenciaria* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile].
 - Villena Escalante, P. E. (2024). *El beneficio penitenciario de la visita íntima: Antecedentes, regulación y problemas de discriminación en su aplicación en el caso de las mujeres privadas de la libertad* [Tesis de licenciatura, Universidad de San Martín de Porres].
 - Warren, S., & Brandeis, L. (1980). The right to privacy. *Harvard Law Review*, 4(5).
 - Corte Constitucional de Colombia (09 de Diciembre, 1996). Expediente T-104188. MP Eduardo Cifuentes Muñoz
 - Corte Constitucional de Colombia (28 de Abril, 1998). Expedientes acumulados T-137.001 y 143.950. MP Eduardo Cifuentes Muñoz
 - Corte Constitucional de Colombia (18 de Abril, 2002). Expediente T-503446. MP Marco Gerardo Monroy Cabra
 - Corte Constitucional de Colombia (27 de Julio, 2007). Expediente T-1584038. MP Clara Inés Vargas Hernández
 - Corte Constitucional de Colombia (25 de Octubre, 2007). Expediente T-1649287. MP Clara Inés Vargas Hernández
 - Corte Constitucional de Colombia (11 de Marzo, 2008). Expediente T-1.737.858. MP Jaime Araújo Rentería
 - Corte Constitucional de Colombia (27 de Junio, 2013). Expediente T-3832098. MP Jorge Iván Palacio Palacio
 - Corte Constitucional de Colombia (12 de Noviembre, 2013). Expediente T-3.970.441. MP Alberto Rojas Ríos
 - Corte Constitucional de Colombia (15 de Octubre, 2014). Expediente D-10185. MP Gloria Stella Ortiz Delgado
 - Corte Constitucional de Colombia (02 de Diciembre, 2016). Expediente T-5700589. MP María Victoria Calle Correa
 - Corte Constitucional de Colombia (16 de Enero, 2018). Expediente T-6349636. MP José Fernando Reyes Cuartas.
 - Tribunal Constitucional de Perú (20 de Marzo, 2009). Expediente 01575-2007-PHC/TC. MP Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Álvarez Miranda.
 - Corte Constitucional de Colombia (10 de Abril, 2023). Expediente T-9.025.778. MP José Fernando Restes Cuartas
 - Bundesgericht. (3 de Enero, 2024). Expediente 7B_471/2023. Composición del tribunal Koch, Hurni, Kölz et Hofmann.
- JURISPRUDENCIA
- Corte Constitucional de Colombia (24 de Junio, 1992). Expediente T-1246. MP Fabio Moron Diaz.
 - Corte Constitucional de Colombia (13 de Agosto, 1992b). Expediente T-2193. MP Eduardo Cifuentes Muñoz